

CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintiuno (21) de noviembre del año 2022. En la fecha doy cuenta con el presente asunto, informando que la apoderada de la parte pasiva Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA allega memorial mediante el cual solicita la nulidad por indebida notificación. Sírvese proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0631

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2020-00036-00**
Demandante: JHON ALEXIS ISIDIO YAÑES
Demandados: TECNIELECTRICOS ASÍS S.A.S Y OTROS

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Solicitud de nulidad

La entidad demandada Servicio nacional de aprendizaje – SENA- a través de su apoderada judicial invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. afirmando que no se surtió en legal forma la notificación del auto admisorio de la presente demanda, fundamentando en que la notificación se surtió a una dirección electrónica que a la fecha se encuentra fuera de uso por parte de la entidad.

Asevera que la notificación del auto admisorio de la demanda se envió a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sena.edu.co, que dicha dirección estuvo habilitada hasta el año 2017, año en el cual fue reemplazada con la siguiente servicioalciudadano@sena.edu.co, lo anterior conllevó a que la entidad no contara con la oportunidad de presentar sus excepciones y contestación de la demanda.

1.2. Trámite de la nulidad

Por secretaría de este despacho se surtió el traslado de la nulidad por el término de 3 días, para que las partes se pronunciaran. Vencido la oportunidad para el efecto, ninguno de los extremos procesales se manifestó. Soporte del traslado obrante a folio 03 del documento PDF denominado “213ConsTraslaNulidad”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico.

Le ataño al Despacho determinar si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad establecida numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, relacionada con la notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada Sistema Nacional de Aprendizaje - SENA.



2.2. Marco Normativo nulidades procesales causales.

Como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente que se remite por analogía en materia laboral es el Código General del Proceso será oportuno hacer referencia al capítulo de Nulidades Procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P. contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades. Podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerán a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la



nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, se enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."* (Resalto del despacho).

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insanables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto, así:

"(...)

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con



falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. "

3. Caso concreto

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la entidad demandada SENA a través de apoderada judicial, debido a que a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demandada.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación.** quien alega la nulidad es la entidad Sistema Nacional de Aprendizaje - SENA, una de las demandadas contra quien se dirigió la demanda. Sumado a que es la directamente afectada por la indebida notificación del auto admisorio.
2. **Causal de nulidad.** en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
3. **Acervo probatorio.** al respecto debe señalarse que la profesional del derecho arrima al plenario certificación de la dirección electrónica que se encuentra habilitada.
4. **Oportunidad.** teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descritos previstos en el artículo 136 del C.G.P.

De entrada, el despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que dice: **"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. "**

Lo anterior, en atención a que obra en el expediente digital, memorial poder otorgado por la entidad SENA a la abogada **INGRID STEPHANY RUIZ MARTÍNEZ**, sin que



este acompañado de la respectiva solicitud de nulidad, ni tampoco presentada dentro del término prudencial.

Por el contrario, dejó que se surtiera el trámite procesal, como fue la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del C. P. T. y la S. S, diligencia que se llevó a cabo en fecha 12 de julio del año 2022, se pone de presente que la entidad tenía pleno conocimiento de la realización de la audiencia por cuanto previamente había elevado solicitud del expediente digital, ahora bien, en atención a que la apoderada tuvo acceso al expediente conforme lo mencionó en su memorial y lo que se puede evidenciar de la revisión del mismo, puesto que obran documentos PDF denominados “138CosntanciaEnvioExpSena” y “139CorreoReenvioLinkExp”, de fechas 30 de junio y 06 de julio del año 2022.

Es de resaltar que la entidad demandada fue poco diligente o proactiva para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que provocó que se saneara la misma, pues el acto de conceder un mandato sin proponerla contiguamente o dentro de un término inmediatamente prudencial, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado-Sección Tercera, desde siempre se ha concebido, que la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C, reproducida casi literalmente en la nueva codificación procesal, artículo 133 numeral 8, es saneable, por lo tanto, es absolutamente aplicable el análisis al que allí se abordó”:

*“En la legislación colombiana, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C es saneable, es decir que, pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal y **efectivamente se sana cuando el afectado actúe sin alegarla**. La doctrina ha dicho que la “convalidación” de las nulidades puede ser expresa o tácita, y que la segunda, que es la relevante para este caso, también denominada aquiescencia, “ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley. (Resaltado del Despacho)*

Al igual, la Doctrina se ha referido en idénticos términos en relación al numeral 1º del artículo 144 del C.P.C., al sintetizar que, si una persona conoce de la irregularidad procesal y no propone inmediatamente la solicitud de nulidad y, por el contrario, ejerce actuaciones, se entenderá saneada. En efecto, se señaló:

“(…)

*Por tal razón, en el numeral 1º del artículo 144 se dice que se entenderá saneada la nulidad “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, enunciado general que recoge la orientación de todo el sistema de saneamiento; **la parte agraviada con la irregularidad debe solicitar la declaración de nulidad inmediatamente se entere de la existencia del vicio**, de manera que mal puede, conociendo la existencia del*



vicio, de manera que se declare la correspondiente invalidez. "(Subrayado del Despacho).

Ahora bien, la irradiación de los principios de raigambre constitucional en el ordenamiento jurídico implican que no se puede dar una exegesis formalista que impida el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, razón por la cual, no se puede llegar al extremo que inmediatamente se conoce el vicio se debe proponer la nulidad, considerando el despacho que debe existir un término razonable y prudencial para ser sustentada y advertida, pero, la misma no puede superar el agotamiento de etapas en las cuales fue dado el respectivo saneamiento.

Ergo se trae a colación que, obra prueba en el expediente digital del proceso que el día 12 de julio del año 2022, allega por medio del correo electrónico de esta judicatura memorial solicitud obrante en documento PDF denominado *"161MemorialSolicAplazAudSena"*, mediante el cual solicita aplazar la diligencia por cuanto indica que el caso se encuentra bajo estudio por parte de la junta de conciliación de la entidad, es de relevar que en esta oportunidad tampoco presentó ninguna solicitud referente a la nulidad propuesta, solo hasta el 09 de agosto del año en curso presenta la nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio.

En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada por la entidad demandada Sistema Nacional de Aprendizaje - SENA, por cuanto al concurrir al proceso por medio de apoderada judicial y teniendo pleno conocimiento de la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C. P. del T y S. S, no compareció a dicha diligencia, es menester acotar que el hecho de solicitar previamente el aplazamiento por la apoderada judicial del SENA no implica per se la aceptación del mismo, y era obligación-deber asistir a la precita audiencia tal como lo dispone el artículo ibidem. Bajo ese tenor se precisa que en dicha audiencia se resolvió el aplazamiento negándolo y continuando la diligencia, la cual, tuvo plena validez al igual que las providencias dictadas dentro del mismo, incluyendo y en especial para el caso sub examine la etapa del saneamiento del proceso donde no se advirtió por el Despacho o los sujetos procesales nulidad o irregularidad alguna, quedando en firme y saneado el proceso hasta esa etapa procesal.

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además, la entidad demanda emprendió una actuación procesal de otorgamiento de mandato, solicitud de aplazamiento e inasistencia de la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y la S. S. sin que con el mismo alegara la nulidad que en esta oportunidad formula, por ende, consintió y avaló lo actuado, y no puede pretender a estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente acude al proceso por medio de un profesional del derecho, en esos términos se entiende saneada la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que fuera planteada por el accionado.

De otro lado, la notificación procederá de conformidad con el artículo 301 inc. 2 del C. G.P., el cual señala:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.



(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

En gracia de discusión, si entráramos a analizar el momento de notificación de la demandada que solicita la nulidad, conforme el artículo en cita, el reconocimiento de personería a la apoderada judicial fue dentro de la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y la S. S. de fecha doce (12) de julio de 2022, lo que concluye que también tuvo esa oportunidad para promover el incidente de nulidad, el cual brillo por su ausencia.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la entidad demanda SENA por configurarse su saneamiento, según el numeral 10 del artículo 136 del C. G. del P. y lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Una vez notificada y en firme la presente decisión **INGRESAR** el expediente al Despacho para **CONTINUAR** con el correspondiente trámite del proceso.

TERCERO. NOTIFICAR por estados electrónicos a todas las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 48 del 22 de noviembre de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5687502ae20a011c987cf3658f9e547bf1b63c3b281949c94a8f140941843cfe**

Documento generado en 21/11/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>